

Ejecutivo Hipotecario RAD N° 54174-4089-001-2022-00012-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho las presentes diligencias, para resolver el Recurso de Reposición propuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), en el que se resolvió entre otras no dar por terminada la presente ejecución por pago total de la obligación, respecto del pagare SIN NRO, teniendo en cuenta que no cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G. del P.

El recurso presentado el día 23 de enero de 2023, se funda en lo siguiente:

"2. Por lo anterior me permito interponer ante usted recurso de reposición, teniendo en cuenta que bajo las condiciones del título en cuestión se configuran todos los requerimientos de la norma para que se de la terminación del proceso por pago, sin embargo, no es muy claro para este apoderado en que aspectos específicos no se cumple con la misma.

3. Es por lo ya mencionado que, si es del caso, para claridad del Despacho me permito adjuntar acápite del poder en su numeral 1.11 en el que se faculta al apoderado específicamente para recibir, tal y como la norma lo exige.

4. Ahora bien, por otro lado, teniendo en consideración que toda relación cambiaria está precedida de una relación subyacente o causal. La parte acreedora, aceptó recibir a la parte demandada el pago de las cuotas en mora y consecuentemente en aras de otorgar a esta nueva restitución del plazo protección mediante la posibilidad de ejercicio de acción cambiaria ante un eventual incumplimiento las partes suscribieron nuevos pagarés en blanco.

5. Por lo anterior, el demandado aceptó una negociación con Bancolombia, pero esto no quiere decir que se modifican las obligaciones respecto del pagaré SIN NRO que dieron origen al presente proceso, simplemente el demandado se puso al día con las cuotas en mora, pero, las obligaciones del pagaré suscrito continuaban vigentes, es decir, no han fenecido"

El recurrente peticiona en el recurso lo siguiente:

"solicito amablemente reponer su decisión del auto precedente, y, en consecuencia, ordenar la terminación por pago de la mora de la obligación contenida en el pagaré SIN NRO suscrito el 30 de julio de 2019".

Para resolver el Juzgado considera:

1. En este despacho se adelanta el proceso hipotecario con radicado 2022-00012, en el cual en su demanda se relacionaron entre otras las obligaciones contenidas en el pagare Sin Nro de la siguiente manera

En el hecho 1.1. de la demanda se expone: *"OBLIGACIÓN: El (los) señor(es) WILLIAM DUARTE ZAMBRANO suscribió(eron) el pagaré No. Sin Nro., el día 30 de julio de 2019 por valor de \$4,895,977, por concepto de capital a favor de BANCOLOMBIA, con fecha de vencimiento el 20 de julio de 2021"*

En el hecho 1.2 de la demanda se expone: *"INTERESES DE MORA: Para esta obligación se pactaron intereses moratorios equivalentes a la tasa de 22.92% anual o la máxima legal permitida, encontrándose en mora desde el día 21 de julio de 2021"*

En las pretensiones de la demanda se expuso lo siguiente respecto del pagare Sin Nro

"PRIMERO. Pagaré No. Sin Nro.:

1.1.POR CAPITAL: la suma de \$4,895,977, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios: liquidados meses a mes a la tasa de 22.92% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago”

2. El artículo 461 del Código General del Proceso expone en su inciso primero lo siguiente: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentará escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acreditas el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente”*.

Con fundamento en lo anterior se tiene que en la demanda del proceso ejecutivo hipotecario con radicado 2022-00012, una de las obligaciones que se demanda es la contenida en el pagare Sin Nro., el cual a la fecha y según escrito del recurrente en su numeral quinto expone que las obligaciones del pagaré suscrito continuas vigentes, lo que a la luz del artículo 461 del Código General del Proceso, no cumple con lo requisito para proceder a dar por terminado el proceso por pago, pues el mentado artículo es muy claro al señalar que se debe acreditar el pago de la obligación y las costas procesales y lo que se demuestra en el escrito inicial allegado por la parte demandante en el cual solicita la terminación es que el demandado solo pago las cuotas en mora, pero no la obligación y esto lo reconfirma como se dijo anteriormente con el recurso interpuesto al señalar que las obligaciones del pagaré están vigentes.

Por lo tanto, no le atañe la razón al recurrente y en consecuencia no se repondrá la decisión tomada en el auto de fecha 17 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CHITAGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 17 de enero de 2023, por medio del cual no se dio por terminado el proceso respecto del pagare Sin Nro.; por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JHON OMAR BARBOSA ROPERO



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA. 24 de enero de 2023, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

El Secretario

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ